



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintitrés de abril de dos mil veinte.

Hago constar que a las trece horas con treinta minutos del veintitrés de abril dos mil veinte, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo de pleno, **DOY FE. Rubricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-04/2020

INCIDENTISTA: CONSEJERO
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ DÍAZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de abril de dos mil veinte.

Resolución relativa a la aclaración de sentencia promovida por Arturo Meraz González, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.¹

1. ANTECEDENTES²

1.1 Actos impugnados. El veintisiete de febrero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el dictamen y la resolución de clave IEE/CE14/2020, en los que declaró improcedente la solicitud de registro de la agrupación política “Chihuahua Líder” como agrupación política local, por incumplir con el requisito relativo a contar con un número mínimo de 1,500 miembros en cuando menos treinta municipios del estado, no inferior a cincuenta ciudadanos en cada uno de ellos.

1.2 Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³. El veintiuno de abril, este Tribunal dictó sentencia en el expediente de

¹ En adelante Instituto.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.

³ En lo consecuente Tribunal.

clave JDC-04/2020, mediante la cual revoca el dictamen y la resolución impugnados.

1.3 Aclaración de sentencia. El veintidós de abril, el Consejero Presidente del Instituto presentó escrito de aclaración de la sentencia descrita en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; de conformidad con lo establecido en los artículos 333 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁴, y 125 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. ANÁLISIS DE LA ACLARACIÓN

3.1 Procedencia de la aclaración de sentencia

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental la impartición de justicia y, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Por su parte los artículos 333 de la Ley y 125 del Reglamento Interior de este Tribunal disponen que se podrá precisar los efectos de una sentencia, sin que esto implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo, a petición de parte u oficio.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los requisitos siguientes:⁵

⁴ En adelante Ley.

⁵ Jurisprudencia 11/2005 de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**, consultable en

- a. Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b. Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c. Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- d. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e. La aclaración forma parte de la sentencia;
- f. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g. Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

Por lo anterior, este Tribunal considera que procede aclarar la sentencia dictada en el juicio ciudadano citado al rubro.

3.2 Planteamiento del incidentista

En su escrito, el Consejero Presidente del Instituto solicitó que se aclarara a partir de cuándo se debe computar el plazo de quince días hábiles fijados en la sentencia, toda vez que existen acuerdos por parte del Secretario de Salud Federal, del Gobernador del estado de Chihuahua y del Consejo Estatal de ese Instituto en el que suspenden plazos, términos y actividades.

A su dicho, tal aclaración resulta necesaria para la emisión del nuevo dictamen, pues deben desahogar el procedimiento previsto en los

Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 103 a 105.

artículos 16,⁶ 21⁷ y 22⁸ de los Lineamientos para la obtención del registro de agrupaciones políticas estatales.⁹

3.3 Caso concreto

El incidentista expone que la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con la clave JDC-04/2020, dictada por este órgano jurisdiccional el veintiuno de abril, le genera duda o confusión, puesto que no sabe en qué términos debe actuar respecto a lo ordenado por este Tribunal para que pueda estar en condiciones de cumplimentar lo resuelto.

Ahora bien, en la sentencia materia de análisis, este Tribunal precisó como efectos textualmente los siguientes:

“6. EFECTOS

Con base a las consideraciones sustentadas por este Tribunal, lo procedente es revocar el dictamen y la resolución impugnada para los siguientes efectos:

⁶ **Artículo 16.** Integrado el expediente respectivo, la Secretaría contará con el apoyo de las y los servidores electorales que designen las direcciones y unidades del Instituto, para verificar que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la ley y en los presentes lineamientos.

⁷ **Artículo 21.** Para verificar, en su caso, la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y municipal, las y los servidores electorales previamente designados por la Secretaría Ejecutiva, acudirán a los domicilios señalados por la agrupación solicitante, a efecto de constatar la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y de delegación municipal, procediendo a entrevistar a las personas que ahí se encuentren que forman parte integrante según se trate.

Podrán acudir en calidad de observadoras u observadores los miembros del Consejo Estatal a fin de constatar las acciones realizadas por el personal de la Secretaría, quien levantará acta circunstanciada de la visita realizada, describiendo los elementos que estimen convenientes para mostrar el funcionamiento regular del órgano que se trate, adjuntando las pruebas necesarias que acrediten el hecho.

⁸ **Artículo 22.** Con el universo de ciudadanas y ciudadanos que integran la base de datos entregada para el trámite de registro, la Secretaría Ejecutiva procederá a establecer el porcentaje de la muestra de manifestaciones formales de asociación sobre la que realizará la visita de los domicilios particulares. Éste porcentaje será determinado atendiendo a los criterios de tiempo y disponibilidad presupuestal del Instituto.

La verificación de los domicilios de las y los asociados, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) La o el servidor electoral designado acudirá al domicilio señalado, a efecto de constatar que la o el asociado haya manifestado su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la agrupación solicitante, y que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación.
- b) Se podrán realizar hasta dos visitas a los domicilios en donde no se encuentre a la o el asociado respectivo. En el caso de no encontrarse en ningún momento al agrupado, o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactarlo, dicha manifestación será tomada como no válida.
- c) Las incidencias que se presenten en cada visita deberán señalarse por la o el servidor electoral.

⁹ Aprobados por el Consejo Estatal del Instituto, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis. En lo subsecuente Lineamientos.

A. Inaplicar al caso concreto, la porción normativa *no inferior a 50 ciudadanos en cada uno de ellos*, del artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley.

En consecuencia, toda vez que los Lineamientos tienen sustento en la normativa que se considera inconstitucional, debe inaplicarse al caso concreto la porción *no inferior a 50 ciudadanos en cada uno de ellos*, contenida en el artículo 10, inciso i).

B. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo Estatal del Instituto para que emitan nuevo dictamen y resolución, respectivamente, atendiendo las consideraciones realizadas con anterioridad, y determinen la procedencia o no del registro como agrupación política a la solicitud presentada por la asociación ciudadana “Chihuahua Líder”, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo.

C. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra. “

En ese tenor, según puede advertirse, la ejecutoria ordenó al Instituto para que, **en un plazo de quince días hábiles** a partir de la notificación del fallo, dictara nuevo dictamen y resolución, y determinara la procedencia o no del registro como agrupación política estatal de la asociación ciudadana “Chihuahua Líder”.

En primer lugar, este Tribunal considera como días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y los demás previstos en el artículo 306, numeral 4, de la Ley.

Por otra parte, en cuanto al cómputo del plazo de días hábiles, en consideración con lo manifestado por el incidentista en su escrito, se estima que se debe comenzar a contar a partir de que se levante oficialmente la suspensión de plazos y términos relativos a las actuaciones y actividades del Instituto, medida preventiva aprobada mediante acuerdos IEE/CE17/2020, y su ampliación IEE/CE18/2020.

No es óbice a lo anterior que, ante las medidas extraordinarias por parte de autoridades en materia para atender la emergencia sanitaria por

causa de fuerza mayor generada por el SARS-CoV2 (COVID-19), existe la posibilidad de que el Consejo Estatal del Instituto apruebe nuevamente la ampliación del periodo de suspensión de actividades de dicho ente público, situación que debe considerarse también para no computar el plazo referido.

Ello, porque la posible ampliación de la suspensión de actividades y actuaciones, como medida de preventiva, atenderá a las instrucciones hechas por las autoridades sanitarias federales y locales, por lo que será necesaria para garantizar la salud de los integrantes del Instituto y de sus familias, sin que se desprenda un menoscabo en el debido ejercicio de las actividades que tienen encomendadas.

Por lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia identificada con la clave JDC-04/2020 del índice de este Tribunal.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinte, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-04/2020.

Acompáñese copia certificada de esta aclaración a la sentencia mencionada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con que se actúa y da fe. Doy fe

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**